

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2020.

VISTO el escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación presentado por la representación de la UTE Neila Arquitectura SLP - Cruz (en adelante UTE Neila-Cruz), contra el Acuerdo de exclusión del contrato de “Servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución del Centro de Salud Ensanche de Vallecas II de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud (SERMAS)”, A/SER-004649/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La convocatoria para la licitación del contrato de referencia, se publicó el 17 de febrero de 2020 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación. El valor estimado del contrato asciende a 103.398,54 euros, con un plazo de ejecución de 1 mes para la elaboración del Proyecto Básico, y 3 meses para la elaboración del Proyecto de Ejecución.

Segundo.- A la convocatoria del contrato han concurrido 17 licitadores, entre ellos la

recurrente.

La Mesa de contratación del SERMAS en su sesión de 15 de julio excluye a 6 empresas por no presentar el programa de trabajo, entre las que se encuentra la recurrente.

Tercero.- Con fecha 31 de agosto de 2020, se ha recibido en este Tribunal escrito de interposición de recurso especial de la representación de la UTE Neila-Cruz en el que solicita se estime el recurso interpuesto, anulando el acuerdo impugnado y ordenando la retroacción de las actuaciones al momento anterior, para proceder a la valoración de las propuestas incluyendo la oferta presentada a fin de que se adjudique el contrato a la empresa que obtenga mayor puntuación. Adicionalmente, plantea que, en su caso, se le requiera la aportación del programa de trabajo omitido y significado en el apartado 17 de la cláusula 1.

Cuarto.- EL 4 de septiembre de 2020, este Tribunal recibió del Órgano de contratación el expediente de contratación acompañado del informe preceptivo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

La Gerencia Asistencial de Atención Primaria del SERMAS informa que no presenta alegación al recurso presentado al haber procedido a retrotraer las actuaciones al momento de la exclusión de las empresas que no han presentado programa de trabajo, dándoles un plazo para que lo subsanen, en virtud de la Resolución 218/2020 de 27 de agosto acordada por este Tribunal.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo

establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- La UTE Neila-Cruz impugna su exclusión del procedimiento de contratación estando legitimada para recurrir por tratarse de una empresa licitadora al contrato, cuya proposición podría llegar a ser adjudicataria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP que establece: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- La interposición del recurso se ha efectuado dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP, dado que el recurso impugna un acto de trámite no notificado computándose su inicio a partir del día siguiente a que el interesado haya tenido conocimiento.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es

susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- El Órgano de contratación comunica en su informe que como consecuencia de la estimación por este Tribunal del recurso 203/2020, interpuesto por otra UTE que también resultó excluida de la licitación del mismo contrato por no presentar el programa de trabajo, mediante Resolución 218 de 2 de septiembre de 2020, la Gerencia del SERMAS ha procedido a retrotraer las actuaciones al momento anterior a la exclusión por la Mesa de contratación de las empresas que no presentaron programa de trabajo, dándoles un plazo para la subsanación.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), entre las formas de finalización del procedimiento prevé en su artículo 84.2 que *“También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.”*

La retroacción de las actuaciones por parte del Órgano de contratación concediendo plazo de subsanación para la presentación del programa de trabajo supone la desaparición sobrevenida del objeto del recurso con posterioridad a su interposición, ante la imposibilidad material de continuar con el procedimiento de contratación, por dar satisfacción el SERMAS a la pretensión de la recurrente.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que procede terminar la tramitación del procedimiento de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la recurrente, por haber perdido su objeto la impugnación del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 84.2 de la LPACAP, aplicable al presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid

ACUERDA

Primero.- Terminar el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la UTE Neila Arquitectura SLP - Cruz, contra el Acuerdo de exclusión de 15 de julio de 2020 adoptado por la Mesa de contratación del SERMAS en el contrato de “Servicio de redacción de proyecto básico y de ejecución del Centro de Salud Ensanche de Vallecas II de la Gerencia Asistencial de Atención Primaria del Servicio Madrileño de Salud”, A/SER-004649/2020, por imposibilidad material de su continuación con pérdida sobrevenida del objeto, ante la retroacción de las actuaciones y concesión de subsanación por el Órgano de contratación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LCSP.